

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1377/2022.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY).

COMISIONADA PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El siete de noviembre de dos mil veintidós, registrada con el número de folio 310587022000214, en la que requirió:

“Se hizo público que alumnos de derecho de la UADY, denunciaron ante la rectoría, una violación al Estatuto General, por parte de...quien es consejera alumna de la facultad...se pide que informen, a través de toda expresión documental atinente, la vía procesal que se instrumentó para atender este caso, que identifiquen qué órgano o autoridad será la encargada de sustanciar la queja y, en su caso, resolver lo conducente. Asimismo, que precisen el marco jurídico que servirá de base para tal fin, así como el número de expediente que se le haya dado a este asunto, así como el estatus procesal. Todo se pide en medio digital, pues no tenemos dinero para pagar nada, no trabajamos, con trabajo tenemos para nuestros camiones y el cyber.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La clasificación de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000214; inconforme con ésta, la parte recurrente el día ocho de diciembre del citado año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la

notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, por una parte, manifestó haber requerido al particular a fin que se identificare como titular de la información peticionada, ya que no forma parte del proceso administrativo en el que se encuentra involucrada la C. Alejandra Mejía Palma, por lo que al no haber cumplido el requerimiento, no le fue entregada la información requerida, de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en los artículos 16, fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de reiterar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **negó** la entrega de la información manifestando, que el ciudadano no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado a fin que proceda a su identificación como parte de los procesos deliberativos, y por otra, que no era procedente su entrega pues la información corresponde únicamente al titular de la información en términos de la Ley; lo cual, **no resulta procedente**, en virtud que el particular solicitó el acceso a información pública, ya que a través de esta permitiría transparentar el actuar del Sujeto Obligado, con respecto a actos de responsabilidad administrativa instaurados, el adecuado cumplimiento del procedimiento y la emisión de la resolución respectiva, que acreditarían que las actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos, se efectuaron, desahogaron y emitieron conforme a derecho; máxime, que respecto a: la vía procesal, que órgano o autoridad será la encargada de sustanciar la queja y el marco jurídico, es información que se pudiera advertir del propio marco jurídico; así también, acorde a lo dispuesto en el **artículo 6° constitucional, apartado A, fracción I**, toda información en posesión de cualquier autoridad, entre ellos, los órganos autónomos, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; **debiendo prevalecer en la interpretación del derecho, el principio de máxima publicidad**.

Ahora bien, se establece que el contener las documentales que integran el expediente datos de carácter confidencial, perteneciente a una persona diversa a quien recurre, no es motivo para negar la información solicitada, ya que sólo resulta procedente dicha negación, cuando se refiera a la reserva de la información, sea total o parcial, en términos del artículo 113 de la ley General de la Materia.

En ese orden, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo advierte que, en el caso concreto, se ven confrontados el derecho humano de acceso a la información de la sociedad, traducido en el **interés público** de conocer la información contenida en el procedimiento administrativo que fue aperturado, derivado de los hechos que dieron como resultado la transgresión al Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán por parte de una Consejera..

Cabe recordar que, el principio que rige el derecho de acceso a la información es que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción I, de nuestra Carta Magna; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En consecuencia, en todas las causales de clasificación (confidencialidad o reserva) que se establecen en las diversas leyes, necesariamente subyace la finalidad del legislador de proteger un **interés público** reconocido. Al respecto, resulta relevante la tesis XLIII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de 2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Conforme a la tesis transcrita, las limitantes al derecho de acceso a la información previstas en las leyes deben atender intereses públicos que tengan una justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

No obstante, las hipótesis de clasificación (confidencialidad o reserva) previstas en los diversos ordenamientos legales como excepciones a la regla general de publicidad de la información, a su vez, enfrentan restricciones o limitantes en su aplicación.

Una de las limitantes de dichas restricciones es el propio **interés público** que en el caso concreto se traduciría en el derecho de la sociedad de acceder a la información.

Robustecen lo anterior, la jurisprudencia 45/2007, del Tribunal Pleno, y la tesis I.8o.A.131 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ambas de octubre de 2007, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. En ese sentido, las causales de clasificación (confidencialidad o reserva) previstas en una Ley **no pueden constituir una regla absoluta**, ya que en los supuestos en que la difusión produciría mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, por el interés público que reviste, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

En términos de lo expuesto, las hipótesis de clasificación de la información (confidencialidad o reserva), únicamente son el catálogo de supuestos en los que las autoridades están obligadas a valorar si se debe mantener determinada información o documentación apartada del conocimiento general para, y sólo para salvaguardar el interés público; de lo contrario, se podría clasificar como confidencial o reservada información **cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a una función del Estado**; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe atender ciertos requisitos como es que esta sea de **relevancia pública** o de **interés general**, sea veraz y sea objetiva e imparcial, de tal forma que, en el caso concreto, el sujeto obligado debió considerar que la información requerida puede tener relevancia pública, atendiendo a la polémica que ha causado en diversos medios de comunicación la controversia suscitada por parte de la C. Alejandra Mejía palma, quien es Consejera alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, es decir, la necesidad de rendir cuentas en relación con las acciones implementadas por la autoridad para investigar y sancionar a quienes infringen el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, en su calidad de alumnos para ocupar un puesto Universitario; por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan dichas acciones.

Máxime, que no revelaría nada del expediente ni de la investigación con motivo del procedimiento administrativo seguido en contra de la citada Consejera, pues no se causaría ninguna afectación al desarrollo del proceso administrativo en el que se encuentra involucrada dicha Consejera, esto, de conocimiento para este Cuerpo Colegiado de acuerdo a lo manifestado por la autoridad a través de la respuesta suministrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, por lo que al ser difundida la información que desea obtener el ciudadano no es posible menoscabar la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, la probable responsabilidad de la citada Mejía Palma, ya que no se pone en riesgo la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, en específico los procedimientos que ciñen el procedimiento sancionador.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole

incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a información que debe otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000214, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye para efectos que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

I. Ordene la entrega de la información solicitada, en la modalidad peticionada;

II. Notifique al ciudadano sobre la entrega de la información, adjuntando la misma, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y

III. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 24/MARZO/2023
JAPC/HNM